PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-034/SPA-23

Núm. de Folio: PAOT/ 200/DAIDA/ 0496 /2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2002/CAJRD-034/SPA-23, relacionados con la denuncia por emisiones ostensiblemente contaminantes de parte de un camión del servicio de limpia de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, presentada por el ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 19 de noviembre de 2002, este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal recibió escrito de denuncia, presentado por el ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero, procediendo a su ratificación el mismo día, visible en las fojas uno y dos del expediente.

B.- El denunciante puso en conocimiento de esta Procuraduría que:

"*... un camión de recolección de basura color gris con verde, placas 2973 AD de la Delegación Coyoacán, que estando estacionado en los paraderos de peseros y microbuses del Metro Ciudad Universitaria a las 8:10 A.M. del día 19 de noviembre* (2002)*, emitía al aire grandes cantidades de humo.*

Es inadmisible que en una ciudad tan contaminada como la nuestra, los carros que están estacionados no apaguen sus motores y que los camiones oficiales contaminen excesivamente, ya que no es primera vez que veo este tipo de situaciones. Es el colmo que a los automóviles particulares se les exija la verificación semestral, y que a los vehículos oficiales o del 'gobierno del cambio' anden diseminando humo excesivo todas las horas y días de la semana que circulan...

Si los camiones recolectores de basura u otras unidades cuentan con motores ya muy viejos o inservibles, o que no pasan las verificaciones, o que no duran las reparaciones, creo que lo mejor es darlos de baja, ya que es más lo que perjudican que lo que benefician..."

C.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones I, II y III, 24 segundo párrafo y 25 de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0221/2002 de fecha 3 de diciembre de 2002, notificado el día 6 de diciembre de 2002, fue admitida la denuncia del ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero, y registrada bajo el número de expediente

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PAOT-2002/CAJRD-034/SPA-23, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por treinta y un fojas.

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de su Ley Orgánica, así como en el artículo 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes dependencias:

D.1.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0247/2002 con fecha 16 de diciembre de 2002 a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, visible en la foja 7 del expediente.

D.2.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0273/2002 del 24 de diciembre de 2002, a la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, visible en la foja 8 del expediente en el que se actúa.

D.3.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0230/2003 de fecha 14 de marzo de 2003, a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, para que aclarara el informe rendido, visible en la foja 25 del expediente en el que se actúa.

E.- Con la finalidad de confirmar los hechos denunciados, personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó dos recorridos en las calles principales de la colonia Pedregal de Santo Domingo de la Delegación Coyoacán, buscando localizar el camión descrito en la denuncia, levantándose las respectivas actas.

E.1.- El día 19 de diciembre de 2002, a las siete horas con treinta minutos personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el paradero oriente de microbuses de la Estación Universidad del Sistema Colectivo Metro, con el objeto de constatar los hechos denunciados, al no encontrar el camión descrito en la denuncia, se procedió a realizar un recorrido por diversas calles de las colonias Pedregal de Santo Domingo y Copilco El Alto, de la Delegación Coyoacán.

Durante el recorrido se detectaron cinco camiones del servicio de limpia de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, pero ninguno de ellos era el descrito por el denunciante; sin embargo, uno de éstos arrojaba humo del denominado "azul", sin que llegara a ser excesivo, ni del denominado "negro", este camión no portaba placas de circulación ni tenía un número económico a la vista, pero tenía los logotipos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán en las puertas de la cabina y varios hologramas de verificación vehicular pegados en el parabrisas.

El acta levantada durante esta diligencia se encuentra visible de la foja 9 a la 13 del expediente en el que se actúa, junto con 3 fotografías que se tomaron en dicha diligencia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

E.2.- El 2 de enero de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el paradero oriente de microbuses de la Estación Universidad del Sistema Colectivo Metro; al no encontrar el vehículo del servicio de limpia descrito en la denuncia, se realizó un recorrido por la colonia Pedregal de Santo Domingo. Durante este recorrido sólo se localizaron dos camiones del servicio de limpia de la Delegación Coyoacán, pero ninguno de ellos era el mencionado en la denuncia. El acta levantada durante esta actuación se encuentra visible de la foja 14 a la 17 del expediente, junto con 4 fotografías que se tomaron en dicha diligencia.

F.- Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V y 19 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción XVIII de su Reglamento, con fecha 22 de enero de 2003 se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/44/2003 y el oficio de notificación PAOT/200/DAIDA/0045/2003 de la misma fecha, para informar al ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerreo las actuaciones que se han llevado a cabo en el presente expediente y las que faltan por realizarse para estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda, visible de la foja 19 a la 21 del expediente.

G.- Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes:

G.1.- De la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el 16 de enero de 2003 esta Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio SMA/DGGAA/357/2003, suscrito por el Director de Instrumentación de Políticas, en ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire, por medio del cual informa a esta entidad que: En relación al "*...histórico de verificación del vehículo de limpia, placas 2973 AD, le informo lo siguiente: De acuerdo a la base de datos que obra en poder de esta dependencia, se detectó que dicho vehículo presenta el siguiente historial de verificación:*

SEMESTRE	*CENTRO*	*FECHA*	*CERTIFICADO*	*CRC CERTIFICADO*
2002-2	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
2002-1	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
2001-2	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
2001-1	*9001*	*28/04/2001*	*2529241*	*EDZOFF*
2000-2	*9001*	*20/09/2000*	*20240982*	*YUTG*
2000-1	*9001*	*12/14/2000 (sic.)*	*17314389*	*YFUL*

**Nota: N/A=No existen datos en la base de verificación, por lo que se presume no verificó en los periodos correspondientes"*

El informe anterior se encuentra visible en la foja 18 del expediente.

G.2.- La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, remitió los siguientes informes:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio DC/DGODSU/0970/03 de fecha 12 de marzo de 2003, recibido el 13 de marzo de 2003 en esta Subprocuraduría, el Director General indica que *"... efectivamente, este vehículo placas 2973-AD, modelo 1984, dodge tipo carga trasera, se encuentra adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, siendo un camión de relevo, que cubre cualquier ruta dentro del perímetro delegacional, el parque vehicular se manda dos veces al año a su afinación..."*

El informe anterior se encuentra visible en la foja veintiséis del expediente.

Mediante el oficio DC/DGODSU/1305/03 de fecha primero de abril de 2003, recibido en esta unidad administrativa el 22 de abril del mismo año, el Director General informa que *"Con oficio No. SSG/65/2003 (anexo copia para pronta referencia), la Subdirección de Servicios Generales nos informa que éste vehículo sufrió un siniestro durante el mes de septiembre de 2001, estando inactivo hasta enero del 2002, siendo ésta la causa por la que no se verificó durante el segundo semestre del 2001, nos indican que el vehículo no se envió a verificar durante el ejercicio 2002 y será verificado en el mes de abril del año en curso..."*

Anexos al oficio anterior, se enviaron copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio SSG/65/2003 de fecha 20 de marzo de 2003, por el que el ciudadano Eddie Osmany de León Soto, Subdirector de Servicios Generales, informa al Ing. Víctor C. Cortés Villa, Subdirector de Recolección de Residuos Sólidos, ambos de la Delegación Coyoacán, el estado que guardan las verificaciones vehiculares del camión placas 2973 AD.
2. Copia del certificado de verificación folio 17314389, correspondiente al primer semestre del 2000.
3. Copia del certificado de verificación folio 20240982, correspondiente al segundo semestre del 2000.
4. Copia del certificado de verificación folio 2529241, correspondiente al primer semestre del 2001.

El informe anterior y sus anexos se encuentran visibles de la foja 27 a la 31 del expediente.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 7º que establece:
"Corresponden a los Estados,...las siguientes facultades:...
III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por... fuentes móviles, que...no sean de competencia Federal;..."

El artículo 8º que prescribe:
"Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control... de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;...

El artículo 9º que dispone:
"Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta Ley."

El artículo 112 que indica:
"En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos... del Distrito Federal y de los Municipios,...
V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;...
VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público,..."

De la Ley Ambiental de Distrito Federal, son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 6º que dispone:
"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:...
II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y..."

El artículo 9º que prescribe:
"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica (sic.) de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...
XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización,... los sistemas de verificación de fuentes de competencia local,..."

El artículo 10 que dispone:
"Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:...
VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental."

El artículo 13 que indica:
"Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:...
II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;..."

El artículo 123 que establece:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera... del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables..."

El artículo 126 que señala:
"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.
En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera... deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan."

El artículo 131 que establece:
"Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:...
II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico."

El artículo 133 que dispone:
"Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:...
III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;
IX. Aplicar las normas oficiales mexicanas... para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;
XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;..."

El artículo 140 que indica:
"Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida..."

El artículo 142 que establece:
"Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento."

El artículo 143 que señala:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Si los vehiculos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento."

El artículo 144 que dispone:
"El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese periodo sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental."

El artículo 213 que establece:
"Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad…

El artículo 219 que prescribe:
"Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente."

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 26 que señala:
"...la Secretaría del Medio Ambiente...cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;..."

El artículo 39 que establece:
"Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas,...
XXVII. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas...de recolección de residuos sólidos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;...
LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental...de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;..."

Del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 85 que dispone:
"En caso de que un vehículo no haya sido verificado dentro del periodo que le corresponda conforme al programa de verificación, se le aplicará la multa respectiva a su propietario o poseedor y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para aprobar la verificación, durante el cual el vehículo de que se trate podrá circular únicamente para trasladarse al taller o ante el verificador ambiental, previo pago de la multa impuesta."

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 54 que señala:
"Corresponde a la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire:...
VII. Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia del Distrito Federal;..."

El artículo 55 que establece:
"Corresponde a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos:...
VII. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad en materia ambiental;...
IX. Tramitar los procedimientos por infracciones a la normatividad en materia de contaminación ambiental... e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan;
X. Controlar la circulación de vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes;..."

El artículo 127 que dispone:
"Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:
I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de...recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 143 que prescribe:

"La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, tendrá además de las señaladas en los artículos 126 y 127, las siguientes atribuciones:
XVI. Prestar el servicio de Limpia en sus etapas de... recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;...
XIX. Ordenar, ejecutar y supervisar las normas técnico administrativas encaminadas a mantener el buen funcionamiento integral de los servicios públicos, mantener el equilibrio ecológico,...
XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;...

Del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2002:

"El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el primer semestre del año 2002.
Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores...que porten placa metropolitana...
...los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán realizar la verificación de sus unidades en los Verificentros autorizados y domiciliados en el Distrito Federal."

Del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2002:

"Capítulo 3. Del calendario, tarifas, estímulos, obligaciones de los usuarios y sanciones de la verificación...
III. Vehículos no verificados en el semestre anterior.
III.1. Para verificar un vehículo en el segundo semestre del año 2002, sin acreditar que haya aprobado la verificación del primer semestre del año 2002, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente a la Zona Económica 'A' de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a lo siguiente:
III.2. Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo no mayor a 30 días naturales (deberán acudir al Verificentro dos días hábiles posteriores al pago)
V. Sanciones al usuario por no haber verificado
V.1. Una vez concluido el periodo correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro, previo pago de la multa equivalente a 20 DSMGV en la Zona Económica 'A' (al Verificentro deberá

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Gobierno de México

acudir dos días hábiles posteriores al pago), la cual cubrirá hasta 30 días naturales posteriores a su pago, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. V.2. En caso de que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de 60 DSMGV en la Zona Económica "A", al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de 30 días naturales a partir de su imposición para acreditar dicho incumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa adicional por 120 DSMGV en la Zona Económica 'A'."

III. PRUEBAS

En el presente asunto, las pruebas documentales las constituyen:

1. Escrito de denuncia del ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero, presentado y ratificado el 19 de noviembre de 2002.
2. Oficio SMA/DGGAA/357/2003 con fecha 15 de enero de 2003, suscrito por el Director de Instrumentación de Políticas, en ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire, por el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el historial de verificación vehicular que su base de datos arroja sobre el vehículo de limpia, placas 2973 AD.
3. Oficio DC/DGODSU/0970/03 de fecha 12 de marzo de 2003 suscrito por el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, por el cual informa que el camión investigado es parte del parque vehicular de la misma Delegación.
4. Oficio DC/DGODSU/1305/03 de fecha primero de abril de 2003 suscrito por el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, por el cual informa que el camión con número de placas 2973 AD no fue verificado en el segundo semestre del año 2001 porque sufrió un siniestro durante el septiembre de 2001 y en ningún semestre del año 2002.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Observaciones

I. Conforme al artículo 140 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

verificación autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente, dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida.

2. Basado en las observaciones realizadas con fecha 19 de diciembre de 2002 y dos de enero de 2003 por parte del personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, durante los dos recorridos realizados en la colonia Pedregal de Santo Domingo, en esta zona el parque vehicular del servicio de limpia de la Delegación Coyoacán está conformado por vehículos recientes pintados de color blanco y vehículos de modelos no recientes de color gris con verde.

3. De acuerdo con los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria vigentes en el segundo semestre del año 2001 y del primero y segundo semestre del año 2002, al camión del servicio de limpia con placas 2973 AD de la Delegación Coyoacán, le corresponde verificar en el período de marzo y abril para el primer semestre de cada año y en el período de septiembre y octubre para el segundo semestre.

4. De acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, descrito en el apartado I, inciso G.1. de la presente Resolución, el camión del servicio de limpia con placas 2973 AD de la Delegación Coyoacán, en efecto, no ha sido verificado en los tres últimos semestres correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

5. De los informes que remite la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, mediante sus oficios DC/DGODSU/0970/03 de fecha 12 de marzo de 2003 y DC/DGODSU/1305/03 de fecha primero de abril de 2003, y descritos en el apartado I, inciso G.2. de la presente Resolución, se desprende que el camión motivo de la denuncia es afinado dos veces al año y que el mismo no fue verificado en el segundo semestre del año 2001 debido a que sufrió un siniestro y estuvo fuera de circulación. Asimismo, del segundo informe de la misma Dirección General de la Delegación Coyoacán, se desprende que el camión investigado con placas 2973 AD no cumplió con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en ninguno de los dos semestres del año 2002.

6. La Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, tiene elementos probatorios de que el vehículo con placas 2973 AD, perteneciente al servicio de limpia de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, no ha sido verificado.

Lo anterior de conformidad con su oficio SMA/DGAA/357/2003, descrito en el apartado I, inciso G.1. de la presente Resolución; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esa unidad administrativa deberá hacer del conocimiento dichas pruebas a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la misma Secretaría, para que ésta última proceda conforme a Derecho.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) ***Razonamientos jurídicos***

1. La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, debió haber verificado el camión con placas 2973 AD del servicio de limpia de dicha Delegación, en un plazo de treinta días naturales a partir de que dicho camión volvió a entrar en circulación, además de que el vehículo sólo debió haber circulado en ese periodo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental, lo cual, de acuerdo con el segundo informe que remitió dicha Dirección General a esta unidad administrativa, no se cumplió.
2. Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el vehículo con placas 2973 AD perteneciente al servicio de limpia de la Delegación Coyoacán deberá ser retirado de la circulación por la autoridad competente, que en este caso es la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 55 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hasta que no demuestre que ha cumplido con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.
3. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, conforme a los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 55 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal puede iniciar procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en esta materia y, en su caso, sancionar a quien la incumpla.
4. La Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, de conformidad con los informes remitidos por la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la misma Delegación, no ha verificado el vehículo con placas 2973 AD del servicio de limpia de esa Delegación, lo que viola los artículos 123 y 140 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Gobierno del Distrito Federal.

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III del Reglamento de la misma, emite la siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a que dé cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de verificación vehicular y de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes móviles en el Distrito Federal, a través de la verificación del vehículo de servicio de limpia con placas 2973 AD.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a que verifique y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes al vehículo de servicio de limpia con placas 2973 AD, al haber quedado comprobado el incumplimiento, por parte de las autoridades competentes de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero, así como a los Diréctores Generales de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán y de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente número PAOT-2002/CAJRD-034/SPA-23, y remítase dicho expediente para su archivo y resguardo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría.

Así lo resolvió y firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **C. José Luis Rodríguez de San Miguel Guerrero.-** Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Ing. Guillermo Calderón Aguilera.- Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.- Presente.
Dr. Víctor Hugo Páramo Figueroa.- Director General de Gestión Ambiental del Aire.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos. Presente.

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-034/SPA-23

IVE/JAPC/acf/rlah